



### RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que en la sesión de Pleno Administrativo y Jurisdiccional no presencial que realizó el Tribunal Constitucional el 21 de abril de 2020, se votó el Expediente 00020-2019-PI/TC, aprobándose por unanimidad el proyecto de resolución de auto admisibilidad presentado por el magistrado ponente Ramos Núñez, cuyo texto se procede a publicar.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, el Pleno del Tribunal Constitucional, por acuerdo tomado en la sesión no presencial del 7 de mayo de 2020, dispuso que se publiquen el texto de la ponencia *supra*, que serán suscritos por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

Lima, 8 de mayo de 2020

**Flavio Reátegui Apaza**  
**Secretario Relator**

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de abril de 2020

### VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Arequipa contra la Ley 30125, Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 19 de noviembre de 2019, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, en el Código Procesal Constitucional (CPC) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución y el artículo 77 del CPC establecen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o el fondo.
3. Mediante la presente demanda, se cuestiona la constitucionalidad de la Ley 30125, Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial. En tal sentido, cabe señalar que, en relación con la norma objeto de control, se ha cumplido el requisito del artículo constitucional referido.
4. En virtud del artículo 203, inciso 8, de la Constitución y los artículos 99 y 102, inciso 4, del Código Procesal Constitucional, los colegios profesionales se encuentran legitimados para interponer demanda de inconstitucionalidad en materia de su especialidad. Para ello, requieren el acuerdo previo de su Junta Directiva, además de actuar con el patrocinio de abogado y conferir representación a su decano.
5. Según el acuerdo adoptado en la Sesión Ordinaria de Junta Directiva, realizada el 16 de octubre de 2019 (foja 146 del expediente), se aprobó la interposición de la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 30125, además, se autorizó al decano para hacerlo. Por otra parte, corresponde tomar en cuenta que la demanda ha sido suscrita por un abogado y, en consecuencia, se cumplen los requisitos antes mencionados.



6. Adicionalmente, el artículo 100 del CPC establece que el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas de rango legal es de seis años contados a partir de su publicación. La Ley 30125 fue publicada el 13 de diciembre de 2013 en el diario oficial *El Peruano*. Por consiguiente, la demandada ha sido interpuesta dentro del plazo establecido.
7. Se han cumplido, también, los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPC, toda vez que se identifica al demandado precisando su domicilio y la norma impugnada, se acompaña copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que la ley se publicó y se indican los fundamentos en que se sustenta la pretensión.
8. En efecto, en la demanda, se señalan los fundamentos en virtud de los cuales, la norma sometida a control desnaturaliza y menoscaba el principio de progresividad y no regresividad de las remuneraciones, y vulnera el principio de igualdad y no discriminación de los jueces de las diferentes instancias; toda vez que sostienen que la cuestionada ley genera un tratamiento legislativo diferente entre los jueces, no solo en cuanto a los porcentajes remunerativos, sino también en los llamados gastos operativos.
9. Asimismo, se alega que las medidas sometidas a control que modifican los derechos de los jueces carecen de fundamentación objetiva en la exposición de motivos para la diferenciación que se establece respecto a las remuneraciones de los jueces de todas las instancias en relación con los jueces supremos. Esto conlleva a que la mencionada norma impugnada sea una ley carente de fundamentación objetiva, razonabilidad y, por tanto, arbitraria, vulnerando el inciso 2 del artículo 2; los incisos 2 y 3 del artículo 139; el inciso 3 del artículo 43; y el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) previsto en la Undécima Disposición Final y Transitoria de la Constitución.
10. Una vez cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda. En tal sentido, y por lo dispuesto por el artículo 107, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, corresponde emplazar al Poder Legislativo para que se apersona al proceso y conteste la demanda en el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0020-2019-PI/TC  
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA  
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

**RESUELVE**

**ADMITIR** a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Arequipa contra la Ley 30125, y correr su traslado al Poder Legislativo para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**BLUME FORTINI**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**